INSPECCIONADO: C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA FORD, TIPO RANGER, MODELO 1994, COLOR VERDE, SERIE FÍSICA [redacted] PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA.

ELIMINADOS SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 113 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.1.2/3S.2/00013-2024

RESOL. ADM. NUM: PFPA35.1.2/3S.2/0013/25/0019

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticinco**, en el expediente abierto a nombre del **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA FORD, TIPO RANGER, MODELO 1994, COLOR VERDE, SERIE FÍSICA [redacted] PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA,** vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, procede a resolver en definitiva y:

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 113 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se comisionó a personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara una visita de inspección al **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA FORD, TIPO RANGER, MODELO 1994, COLOR VERDE, SERIE FÍSICA [redacted] PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA.**

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 113 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa Total: $ 10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
DECOMISO: un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Martha González Herrera, Elías López Escobar y José Antonio Serrato Cortez, practicaron visita de inspección al. **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CONTENIDOS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA FORD, TIPO RANGER, MODELO 1994, COLOR VERDE, SERIE FÍSICA [redacted] PARTICULARES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA,** levantándose al efecto, el acta número PFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Mediante escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los días doce y veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, trece de enero de dos mil veinticinco; mediante los cuales, comparece la **C.** [redacted], quien se ostenta como Propietaria del vehículo automotor Marca Ford, Tipo Ranger, [redacted] haciendo las manifestaciones que a su derecho de su convienen.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esta Autoridad Ambiental , emitió acuerdo donde se otorga el cambio de depositario en favor de la C[redacted]

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C**[redacted], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Que con el acuerdo de fecha siete de abril del dos mil veinticinco, notificado el día ocho de abril del dos mil veinticinco, se pusieron a disposición del **C**[redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día nueve de abril del dos mil veinticinco al once de abril del dos mil veinticinco.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha al **C**[redacted], no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le

tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha catorce de abril del dos mil veinticinco, notificado el quince de abril del dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 sexto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 154, 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2 fracciones IV, V, 3° apartado B, Fracción I, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 50, 52 párrafo primero, fracciones., inciso a), XXI., XXI., Fracción LIII, 54 Fracción VIII y último párrafo, y 80 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones XI., XII. Transitorios Tercero, Quinta y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero, párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo, numeral 28.-, artículo segundo, transitorio primero del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31/08/2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentó el siguiente hecho u omisión:

1. **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE UN VOLUMEN DE 0.479 M³ DE LEÑA EN RAJA DEL GENERO BOTANICO ABIES SP., Y UN VOLUMEN DE 0.263 M³ DE LEÑA EN BRAZUELO DEL GENERO BOTANICO ABIES SP.**

III.- Personas Inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFPA/35.1.2/3S.2/0013-2024 realizada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, le hicieron saber al C [redacted] persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, reservándose su derecho, sin embargo, no proporciono medios de prueba, con los cuales, se pudiera desvirtuar la irregularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, mediante escritos de fechas doce y veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, trece de enero de dos mil veinticinco; mediante los cuales, comparece la **C.** [redacted], quien se ostenta como Propietaria del vehículo automotor Marca Ford, Tipo Ranger, Modelo 1994, color verde, placas de circulació [redacted] y anexando

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL: LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL: LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

original y copia simple Carta Responsiva de Compra-Venta de Automóvil, de fecha 15 de agosto de 2024, copia simple a color de Certificate of Title, Number 50805087, de fecha 01/22/2011, copia simple a color de Tarjeta de Circulación Vehicular, Vigencia 2021, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, impresa en hoja tamaño carta sólo por su anverso, copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted], copia simple de comprobante de domicilio, emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [redacted]; haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron, las cuales se tuvieron por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que la irregularidad no fue desvirtuada dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, mediante el cual se le concedió al C[redacted], quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, III y VIII, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, mismos que al analizarse, no se encuentra algún dato o elemento con el cual se pudiera salvar la irregularidad antes mencionada. A pesar de la notificación realizada al C[redacted], mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, para realizar manifestaciones y aportar pruebas, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución; no hace uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, actuaciones que obran en autos, y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho diferenciado con el **número 1** del Considerando II de la presente resolución, consistente en que:

1. **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE UN VOLUMEN DE 0.479 M³ DE LEÑA EN RAJA DEL GENERO BOTANICO ABIES SP., Y UN VOLUMEN DE 0.263 M³ DE LEÑA EN BRAZUELO DEL GENERO BOTANICO ABIES SP.**

Para tal efecto, es preciso establecer el contenido del artículo 91de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

[...]
Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.
La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

[...]
Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o
IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 113 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y FI. ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo al **C.** [redacted], no se desvirtuó durante la secuela procesal, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que el **C.** [redacted], fue emplazado a procedimiento administrativo, **no fue desvirtuado** durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios

públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C[redacted], infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020; incurriendo en la infracción prevista en la Fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C[redacted], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por el hecho intitulado **1.** del Considerando **II** de la presente resolución, consistente en: **no acreditar la legal procedencia de un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del genero botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del genero botánico Abies sp.**; y que no fue desvirtuado durante la secuela

procesal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020; incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 113 FRACC. I Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En cuanto al hecho, de que el C[redacted]no acredita la legal procedencia de un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del genero botánico Abies sp., y un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del genero botánico Abies sp.; lo cual resulta ser grave, porque se deduce fue obtenido de manera ilegal, y toda vez que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto del cambio climático y captura de carbono, además, se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que la materia prima forestal de la cual no se acredita su legal procedencia es un volumen de **0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y de un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp.**;y que dicho recurso forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable

con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxigeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por los actos que se le imputan, toda vez que el volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y de un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., fue asegurados precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [redacted], es factible colegir que su conducta es intencionada, dado que, de conformidad con la puesta a disposición por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante Oficio No. SSC/DSP/PDM/1190/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, el C. [redacted], transportaba en el vehículo automotor Marca Ford, Tipo Ranger, Modelo 1994, color verde, placas de circulació[redacted] un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y de un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp.; sin embargo, el hecho de no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del recurso forestal transportado, devienen de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el C. [redacted], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que transportaba en el vehículo inspeccionado materia prima forestal maderable sin contar con la documentación legalmente establecida para acreditar su legal procedencia, considerando que la ejecución de la infracción fue instantánea, ya que su consumación se agotó en el instante mismo en que transportaba en el vehículo inspeccionado un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y de un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp., sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, siendo permanente sólo sus efectos.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [redacted] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, en el numeral Cuarto.-, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, mismo que no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para

solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, ya que el inspeccionado no ofreció medios de prueba para acreditar su condición económica, a partir de sus declaraciones, estados financieros, u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria o equipo, contratos o asientos registrales donde se describe el estado jurídico y económico de su patrimonio, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta Autoridad Administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en cuya foja 3 de 7, se hizo constar que: *"a las actividades que se dedica es de comerciante, que no cuenta con ingresos fijos y es todo lo que tiene que manifestar"* SIC.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por otro lado, de lo antes expuesto se puede inferir que por la forma (caligrafía) de la firma puesta por su puño y letra por parte del C[redacted] curso como mínimo el nivel básico, pues sabe leer y escribir, ya que al concederle el uso de la palabra en la visita de verificación antes referida asentó con su puño y letra "me reservo el derecho". Habría que decir también, que en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que hagan posible determinar con exactitud la condición cultural del infractor, sin embargo, no se advierten condiciones desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C[redacted], en los que se le acrediten infracciones en la misma materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

> ***Artículo 162.*** *Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

Por lo que una vez valorado lo anterior y tomando en consideración todos y cada uno de los rubros mencionados y valorados, que es la primera vez, por la que es sancionado por esta autoridad ambiental, por este tipo de acciones, con fundamento en los artículos 156 párrafo primero fracción II. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone al C[redacted], como sanción una **MULTA** por el monto de **$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **CIEN** veces la Unidad de medida y actualización, vigente al momento de imponer la sanción, la cual correspondía a $108.57 (Ciento Ocho Pesos 57/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2024, vigente a partir del 1° de Febrero del 2024, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1° de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas, y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 113 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO de un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y de un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp.**, toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, y en virtud de que la materia prima forestal se encuentra en la Bodega de Bienes Asegurados y Decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle 5, Colonia La Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax. (Frente al Sindicato del COBAT); por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a Derecho corresponda.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del **vehículo automotor Marca Ford, Tipo Ranger, Modelo 1994, color verde, placas de circulación** [redacted] que se encuentra en depositaría y bajo resguardo de la C. [redacted] **se deja sin efectos su aseguramiento**, en consecuencia, gírese oficio a la citada depositaria, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, pueda disponer libremente del mismo.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 113 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 3° apartado B, Fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 Fracción LIII, 54 Fracción VIII y último párrafo, y 80; Tercero y Sexto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con fundamento en los artículos 156 fracciones II y V. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al C [redacted] como sanción una **MULTA** por el monto total de **$ 10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **CIEN** veces la Unidad de medida y actualización, vigente al momento de imponer la sanción, la cual corresponde a $108.57 (Ciento ocho Pesos 57/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística

y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2024, vigente a partir del 1º de Febrero del 2024.

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO de un volumen de 0.479 m³ de leña en raja del género botánico Abies sp. y de un volumen de 0.263 m³ de leña en brazuelo del género botánico Abies sp.**, toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, y en virtud de que la materia prima forestal se encuentra depositada en la Bodega de Bienes Asegurados y Decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle 5, Colonia La Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax. (Frente al Sindicato del COBAT); por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a Derecho corresponda.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor Marca Ford, Tipo Ranger, Modelo 1994, color verde, placas de circulación [redacted]; y en virtud de que dicho vehículo se encuentra bajo la depositaria de la C [redacted] **gírese oficio a la citada depositaria**, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, pueda disponer libremente del mismo.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se le hace saber al C [redacted], que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C [redacted], que si desea pagar la multa impuesta en la presente resolución de manera voluntaria, deberá acudir a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, ubicada en Avenida Guerrero número 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a realizar el pago correspondiente, e informarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, debiendo presentar su recibo original de pago ante esta autoridad administrativa.

QUINTO.- En caso de no realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comunique a

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C**[redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 112 párrafo primero fracción XI, 113, 115 del DECRETO por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C**[redacted] en el domicilio ubicado en **Av.**[redacted] **Estado de Tlaxcala, C.P**[redacted]o por comparecencia, si comparece de manera personal ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dejando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el Oficio Número DESIG/045/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborell, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 3° apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-----------------------

PER/NPM/CZJ/f.a.c.b.

REVISIÓN JURIDICA:

LIC. NELLY PEREZ MORALES
ENCARGADA DEL ÁREA JURIDICA.
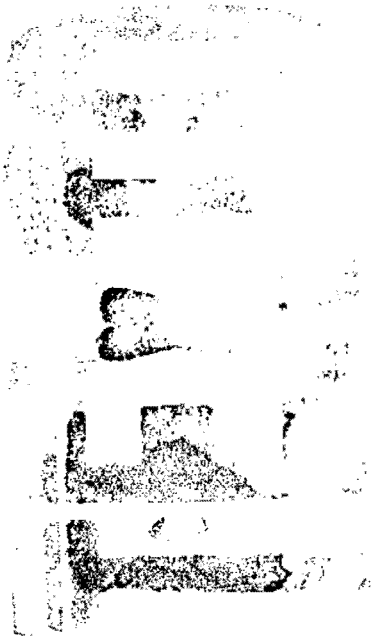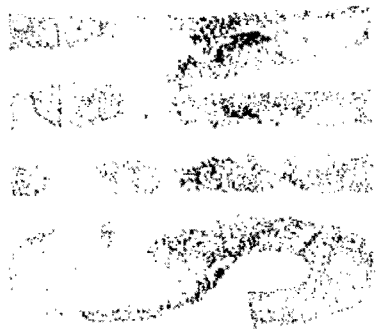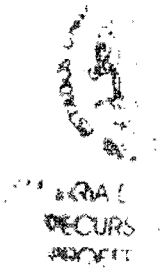
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
... TLAXCALA